

CSJ 1766/2017/CSI

Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

-I-

El Juzgado de 1ª Instancia de Distrito en lo Civil y Comercial de Segunda Nominación de Rafaela, provincia de Santa Fe, y el Juzgado Federal con asiento en esa ciudad, discrepan en cuanto a la competencia para entender en esta causa (ver fs. 28/29, 32/33, 35 y 39).

En tales condiciones, se ha suscitado un conflicto negativo que incumbe dirimir a V.E., en los términos del artículo 24, inciso 7, del decreto-ley 1285/1958, texto según ley 21.708.

-II-

La solución de las contiendas de competencia exige atender al relato de los hechos contenido en la demanda e indagar acerca de la naturaleza de la petición (cfr. Fallos: 328:1979; 330:628, 811).

En ese marco, la peticionaria persigue sustancialmente que “Prevención Salud” cubra totalmente el tratamiento de fecundación asistida de alta complejidad que se le habría prescripto y que deberá llevarse a cabo en el centro “Procrearte”, sede Rafaela (v. esp. fs. 3/5 y 15/27).

Luego, a mi entender, el tema objeto del litigio conduce *-prima facie-* al estudio de las obligaciones impuestas a las firmas de medicina prepaga principalmente por la ley 26.862, así como por el Programa Médico Obligatorio; punto éste que, por lo demás, fue planteado expresamente por la parte reclamante (cfse. fs. 15/27, esp. capítulo V).

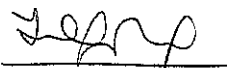
Por lo tanto, más allá de la relevancia de los aspectos contractuales y del derecho del consumidor, eventualmente implicados, pondero que la materia propuesta a debate posee virtualidad para afectar la organización, instrumentación o planificación de las prestaciones relativas al sistema nacional de salud.

En ese contexto, no encuentro motivos para soslayar la doctrina según la cual los procesos que versan, en último término, sobre situaciones alcanzadas por reglas federales, deben tramitar ante ese fuero *ratione materiae* (v. Fallos: 328:4095; 329:1693; 329:2823; 330:810 y 2494).

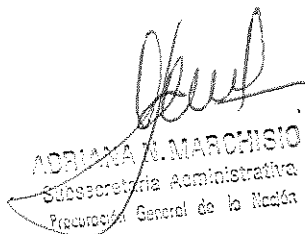
-III-

Por todo lo expuesto, dentro del acotado marco cognoscitivo en el que se deciden los conflictos de competencia, entiendo que corresponde que las actuaciones queden radicadas ante el Juzgado Federal de Rafaela, al que habrán de remitirse, a sus efectos.

Buenos Aires, 12 de octubre de 2017.



Irma Adriana García Netto
Procuradora Fiscal
Subrogante



ADRIANA G. MARCHISIO
Subsecretaría Administrativa
Procuración General de la Nación